



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y DOS.

sin perjuicio de lo llebe al Ayuntamiento la anterior m.  
provision para su cumplim.<sup>to</sup> como lo tienen decretada  
de en la providencia inmediata; atendiendo aque de  
resultas de los requerimientos adus me<sup>tes</sup>. echos por parte  
de el Sr. Governador de Nueva con la m.<sup>ta</sup> provision  
de su mag.<sup>ta</sup> y de el m.<sup>to</sup> y sacro consejo de las ordenes,  
responcion se les entregase para dar la correspondiente  
respuesta, sin agravo de aquel Regio tribunal, por ha-  
ver cumplimentado con el Ayuntamiento. otra de su mag.<sup>ta</sup>  
y de el m.<sup>to</sup> Chancilleria de la ciudad de Granada, lo q.  
no ha tenido efecto hasta el dia, sin embargo de haver  
le dirigido dicho Sr. Gov.<sup>or</sup> en testimonio la anterior vlti-  
ma provision de este Regio tribunal, con la que estan  
dichos S.<sup>res</sup> requeridos; En inteligencia de todo; devian de  
acordar y acordaron, se pase vn oficio a su S.<sup>ta</sup> a fin  
de q.<sup>ta</sup> sin la mas lebe retardas. disponga se les entregue  
que la citada m.<sup>ta</sup> provision del Consejo m.<sup>to</sup> de ordenes  
o su copia, para responder a lo q.<sup>ta</sup> por ella se previene  
categoricamente, y en caso de no diferia dello, con la ma-  
yor brevedad, protestar sus me<sup>tes</sup>. no sea de su auer  
za y luego la retardas; y demas q.<sup>ta</sup> protestar les con-  
tempa, pues lo q.<sup>ta</sup> unicamente desean es el aziento  
sin ofensa de ambos Regios tribunales, y pa

